



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 637/14.

Oficio PROEPA 2871/

157 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de octubre de 2015  
dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable de la fábrica de tequila, ubicada en carretera Internacional número 200 doscientos, entre las calles El Rosario y Santa Cruz, colonia Santa Cruz, en el municipio de Tequila, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0380-D/PI-0609/2014 de 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección a la fábrica de tequila, ubicada en la carretera internacional número 200 doscientos, entre las calles El Rosario y Santa Cruz, colonia Santa Cruz, en el municipio de Tequila, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que de cumplimiento a los términos de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409404067 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 4138/DGGR/4472/2010 de 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez.

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 07 siete de julio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0609/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicha fábrica de tequila, cuya responsable y propietaria es la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la presunta infractora compareció a través de Fernando Rubio Cuellar, quien se ostentó como representante legal de la de la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia certificada de la escritura pública número 3,900 tres mil novecientos, de 03 tres de diciembre de 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del notario público 1 uno, del municipio de Tequila, Jalisco, través de los escritos de 18 dieciocho de julio y 10 diez de octubre de 2014 dos mil

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

catorce, así como el de 10 diez de junio de 2015 dos mil quince según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de exhibir diversa documentación para acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección y para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye.-----

154

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de las actas de inspección descritas en puntos anteriores; y, -----

**CONSIDERANDO:**

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones ser de orden público y, de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yañez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos los sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si en la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente jurisprudencia: - - - - -

**CELESTIFICADO**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0609/14 de 07 siete julio de 2014 dos mil catorce tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 07 siete de 19 diecinueve.	1. No acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento al Término 6 de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409404067 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 4138/DGGR/4472/2010 de 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez, debido a que no formuló, ejecutó y registró un plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en la fábrica de tequila propiedad y responsabilidad de la persona jurídica Destiladora Rubio, S. A. de



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

C. V., ubicada en carretera Internacional número 200 doscientos entre las calles El Rosario y Santa Cruz, colonia Santa Cruz, en el municipio de Tequila, Jalisco, esta constreñida al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales. -----

ETA  
156

Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones especifica que: -----

**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[..]

**Artículo 13.** Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

**Artículo 38.** Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

**Artículo 42.** Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

[...]

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

**Artículo 87.** Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

**XXIII.** Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

También, de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409404067 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 4138/DGGR/4472/2010 de 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez, particularmente en su Término 6 se especificó que: -- 157

*"...6.- Deberá formular y ejecutar un plan de manejo de los residuos de manejo especial a que se refiere el punto tercero, el cual deberá de ser acorde con el Programa Estatal para la Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial. El plan de manejo de referencia debe ser presentado para su validación ante la Secretaría en un término no mayor a 30 días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído..." (Sic)*

En relación con los anteriores hechos, compareció Fernando Rubio Cuellar, en su carácter de representante legal de la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**, través de los escritos de 18 dieciocho de julio y 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, así como el de 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de exhibir la siguiente prueba que a continuación describo:-----

- a) Copia simple del acuse de recibido de 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve por parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto de la solicitud para registro:-----

Ahora bien, procedo entonces a la valoración de este medio de prueba ofertado por la presunta infractora a efecto de desvirtuar el hecho irregular descrito en el recuadro ilustrativo de este considerando:-----

A saber, respecto al **único hecho irregular** descrito en el recuadro ilustrativo anterior, considero que si se configura, toda vez que, aun cuando la presunta infractora haya ofertado la prueba identificada en el inciso a) consistente en la copia simple de acuse de recibido de 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve por parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a fin de obtener el registro de su plan de manejo de residuos de manejo especial por parte de dicha dependencia, del análisis de dicha prueba se advierte que ese medio de convicción no es suficiente para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 07 siete de julio de 2014 dos mil catorce, contara con el registro de dicho plan por parte de la Secretaría antes mencionada.-----

Por consiguiente, el hecho de que la presunta infractora haya gestionado la solicitud para la obtención de su registro referente a su plan de manejo de los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría el 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve, ello de ninguna manera implica, justifica o exime de la obligación prevista en el artículo 7, fracciones I y VI en relación con los numerales 42, fracción II, ambos de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto debido a que la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo para el registro de su plan de manejo de los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es a petición de parte interesa, ello de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 44, 46 y

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

52, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco los cuales para mayor abundamiento cito de manera textual:

**Artículo 44.** El procedimiento puede iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada.

**Artículo 46.** El procedimiento a petición de parte, debe ser promovido por persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

**Artículo 52.** Se consideran interesados en el procedimiento administrativo, quienes promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos o aquellos cuyos intereses legítimos puedan resultarles directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Luego entonces, en actuaciones se aprecia que a la fecha de emisión de la presente resolución ha transcurrido aproximadamente más de 6 seis años a partir de que realizó el trámite para la obtención del multicitado registro a su plan de manejo, sin que al momento de la visita contara con este, por ende, está por demás claro que existe la presunción de que la incoada mostró un desinterés para la obtención de dicho registro, lo anterior es evidentemente en contravención con las disposiciones legales aplicables precisadas en párrafos precedentes.

De igual manera, es importante hacer del conocimiento de la presunta infractora que la prueba ofertada dentro del presente procedimiento a pesar que no fue suficiente para desvirtuar este hecho irregular que se le atribuye, será debidamente valorada como anexo en el considerando de la presente resolución por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el emplazamiento.

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondientes, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:

**A. Documentales públicas.** Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0380-D/PI-0609/2014 y acta DIA/0609/13, de 02 dos y 07 siete de julio de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora**, ya que es evidente que la presunta infractora no revirtió la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado la totalidad del hecho y omisión derivado de los actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios:

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

66  
159

a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondiente ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al fallar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior es incuestionable que la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.** en su carácter de propietaria y responsable de la fábrica de tequila, ubicada en carretera Internacional número 200 doscientos, entre las calles El Rosario y Santa Cruz, colonia Santa Cruz, en el municipio de Tequila, Jalisco, incurrió en la siguiente **violación** a la normatividad ambiental vigente: -----

1. Violación a los artículos 7, fracciones I y VI, 13, 38, fracción IV y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, **por no acreditar el cumplimiento al Término 6** de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409404067 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 4138/DGGR/4472/2010 de 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez debido a que no formuló, ejecutó o registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 8º, del ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**, que -----

a) **Gravedad.** En relación a la infracción relativa al incumplimiento de **Término 6** de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409404067 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 4138/DGGR/4472/2010 de 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez, se estima **grave** por las siguientes consideraciones. -----

Al respecto, según el artículo 5, fracción XXI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los planes de manejo son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnología, economía y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones procedimientos y medios viables e involucra a

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550

27



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.-----

160

En ese sentido, no contar con este tipo de instrumentos indudablemente atenta contra los objetivos establecidos en el numeral 2 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, principalmente aquello que tiene que ver con la valorización de los materiales contenidos en los residuos que se genera en el estado, contribuyendo con tal omisión el particular a potencializar la generación de residuos de manejo especial la contaminación ambiental.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.-----

b) Condiciones económicas de la infractora. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, la persona jurídica Destiladora Rubin, S. de C. V., fue requerida oportunamente en el supuesto de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 25, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omisa en hacerlo.-----

**CERTIFICADO**

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550





Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

107

indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/0609/14 de 07 siete de julio de 2014 dos mil catorce, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente señalaron a hoja 02 dos de 19 diecinueve que el establecimiento visitado cuenta con 50 trabajadores para llevar acabo la actividad que se desarrolla en la fábrica de tequila propiedad y responsabilidad de la infractora, con ello se determina que cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento.

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismo hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**

d) **Carácter intencional del delito.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, toda vez que **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**, tenía pleno conocimiento de las obligaciones derivadas a los Términos de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409404067 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 4138/DGGR/4472/2010 de 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez, particularmente al Término 6 de dicho registro, puesto que desde el 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez ya sabía que en un lapso no mayor a 30 días hábiles posteriores a la notificación del multicitado registro debía formular y registrar ante la Secretaría su plan de manejo de los residuos que genera.

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409404067 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 4138/DGGR/4472/2010 de 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez, por lo que hace referencia al Término 6 de dicho registro, toda vez que omitió obtener el registro de su plan de manejo de los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría.

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable de la fábrica de tequila, ubicada en

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

162 #

carretera Internacional número 200 doscientos, entre las calles Rosario y Santa Cruz, colonia Santa Cruz, en el municipio de Tequila, Jalisco, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - -

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulatorio híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realice por medio de la coerción (actual o potencial) como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que solo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

**CERTIFICADO**

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: - - - - -

**En materia de agua.**

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que da tratamiento previo a sus aguas residuales generadas en su proceso productivo antes de ser descargadas al drenaje municipal. **Plazo de cumplimiento.** Dentro del término establecido en el acta de visita de inspección. - - - - -

Respecto a esta medida, la infractora exhibió una copia simple de una carta de intención para el tratamiento de viñazas y entrega de biogás, misma que se encuentra sin firma alguna que sustente dicha intencionalidad, por ende, al ser un documento sin firma, no se puede decir que en efecto si será llevado a cabo dicho proyecto; por tanto se determina incumplida esta disposición. - - - - -

2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que las descargas de aguas residuales que realiza al alcantarillado no excede los límites máximos permisibles para contaminantes, de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 1. NOM-002-SEMARNAT-1996 que establece lo límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal. Con base en el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría

Procuraduría Estatal de Protección  
al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550

163 A



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres y al artículo 5 fracción XIV de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Plazo de cumplimiento.** Dentro del término establecido en el acta de visita de inspección.-----

Tocante a esta medida, la infractora exhibió los estudios realizados a sus aguas residuales por parte del laboratorio con número de acreditación EMA AG-019-002/11 CNA CNA-GCA-883 de 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, mismos que se encuentran fuera de los límites máximos permisibles que prevé la normatividad ambiental vigente, por tanto, esta disposición se determina **incumplida**.-----

3. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que cuenta con autorización para realizar descargas de aguas residuales en el drenaje municipal, acorde a lo referido en las hojas 10 diez y 12 doce del acta de inspección DIA/0609/14 de 11 once de junio de 2014 dos mil catorce. **Plazo de cumplimiento.** Dentro del término de 10 diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.-----

En relación a esta disposición la presunta infractora ofreció la autorización para descarga a la autoridad municipal, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, a través del oficio DP/582/2014 de 15 de enero de 2014 dos mil catorce, con la cual se determina **cumplida** esta medida.-----

Gírese al H. Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, a efecto de que obre en el ámbito de sus atribuciones.-----

**En materia de residuos.**

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría el cumplimiento al Término 6 de su registro como gran generador de residuos de manejo especial, emitido mediante oficio SEMADES 4138/DGGR/4472/2010 de 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, acorde a lo establecido en el registro 1409404067 RS/10, con fundamento en lo señalado en el artículo 42, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento.** Dentro del término establecido en el acta de visita de inspección.-----

En relación a esta disposición y a la fecha en que se emite la presente resolución, la infractora no ha acredita que ya obtuvo el registro de su plan de manejo, ello independientemente de haber iniciado el trámite en el año 2009 dos mil nueve su trámite, en consecuencia, esta medida se determina **incumplida**.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

164 15

desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los 7, fracciones I y VI, 13, 38, fracción IV y 42, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, **por no acreditar el cumplimiento al Término 6** de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409404067 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 4138/DGGR/4472/2010 de 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez, debido a que no formuló, ejecutó y registró un **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

**Segundo.** Se otorga a la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas **01 uno y 02 dos** de rubro de agua y **01 uno** del rubro de residuos que se determinaron **incumplidas** en el Considerando VI, particularmente dentro del apartado referente a residuos por lo que surta el **Término 6** de su registro ordenada en el acta de inspección DIA 0009/14 de 01 siete de julio de 2014 dos mil catorce a través del acuerdo de Enplazamiento PROEPA 3050/0470/2014 de 10 diez nueve de agosto de 2014 dos mil catorce, apercibida que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción II y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

**Tercero.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en **Avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -

**Cuarto.** Ahora bien, con fundamento en el artículo 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan a la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**, las siguientes.-----

-----**MEDIDAS CORRECTIVAS ADICIONALES:**-----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que presentó a la Secretaría de Medio

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Moderna, C.P. 44130,  
Guadalajara, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550

165 77



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Ambiente y Desarrollo Territorial los **informes anuales** de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes al año 2014 dos mil catorce, cubriendo cabalmente los requisitos establecidos en su registro, lo anterior, con fundamento en el Término 3 de su registro de gran generador de residuos de manejo especial número 1409404067 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 4138/DGGR/4472/2010 de 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez y el artículo 42, fracción VI, de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta la notificación la presenta resolución. - - -

- Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 dos mil catorce, lo anterior con fundamento en la Condicionante de su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica número 094 1316/08 emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADES 2025LAU/2263/2008 de agosto de 2008 dos mil ocho y el artículo 47 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta la notificación la presenta resolución. - - -

**Quinto.** Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Destiladora Rubio, S. A. de C. V.**, por medio de su representante legal Fernando Rubio Cuéllar a través de su autorizado Gerardo Luna Díaz en el domicilio ubicado en carretera Internacional número 200 doscientos, entre las calles El Rosario y Santa Cruz, colonia Santa Cruz, en el municipio de Tequila, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**PROEPA**

*David Cabrera Hermosillo*  
**Lic. David Cabrera Hermosillo.**

*"2015, Año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"*

EGGR/IMGAL/CADM

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550